



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Nariño*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Despacho No. 1*

## FALLO DE TUTELA

Aprobado Mediante acta de Sala Extraordinaria No. 21  
9 de marzo de 2016

**ACCIONANTE:** AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ

**ACCIONADAS:** SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

**RADICACIÓN:** 520011102000-2016-000-087-00

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

**Sentido del Fallo:** AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por cuanto no existe justificación atendible para que las entidades accionadas no permitan que la lista de elegibles que debe conformarse dentro de la Convocatoria No. 20, pueda ser utilizada para que los aspirantes allí inscritos puedan optar a los cargos de "Juez Civil del Circuito", "Juez Laboral del Circuito", "Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias" y "Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras".

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo interpuesta por la señora AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.087.831 de Pasto (N), en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud de amparo

A través del mecanismo constitucional, la señora AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo, junto con los principios constitucionales relativos al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y la confianza legítima, que considera vulnerados por los entes accionados.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones, expuso en síntesis que:

1.1.1. Está inscrita en la Convocatoria No. 20 adelantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, convocatoria que está regulada por el Acuerdo PSAA11-9135 del 12 de enero de 2012. Arguye que las principales etapas y fases del concurso se han agotado en las siguientes fechas:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Nación*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*(Despacho No. 1)*

- Presentación de prueba sicotécnica: 7-12-2014
- Publicación de resultados etapa clasificatoria: 11 de septiembre de 2015

**1.1.2.** Advierte que como puede observarse, ya se encuentra agotada totalmente la etapa de selección del concurso, quedando únicamente pendiente que se resuelvan los recursos formulados frente a los resultados de la etapa clasificatoria, actuación que, de conformidad con lo indicado por la Unidad de Carrera en el cronograma para el efecto, debió haberse realizado el 2 de diciembre de 2015. A partir de ese punto, sostiene que únicamente restaría la expedición del correspondiente registro de elegibles.

**1.1.3.** Señala que aunque en principio la Convocatoria tenía como finalidad proveer las vacantes correspondientes a los 70 juzgados civiles del circuito que conocen de proceso laborales previstos en el Acuerdo PSAA11-8131, modificado por el PSAA11-8158 de 2011, desde el principio se estableció la posibilidad de que los registros de elegibles producto de la Convocatoria No. 20, pueden ser utilizados para proveer otros cargos de similares características. No obstante, afirma que en el curso de la Convocatoria, la entidad accionada ofertó las vacantes de los juzgados previstos en el Acuerdo PSAA11-8131, modificado por el PSAA11-8158 de 2011, a quienes integraban el registro de elegibles producto de las anteriores Convocatorias 17 y 18 de la Rama Judicial, en las cuales, en ningún momento se convocó de manera específica para la provisión de cargos de jueces civiles del circuito con conocimiento de proceso laborales.

**1.1.4.** En este sentido sostiene, que según oficio CJOF115-3687 del 20 de noviembre de 2015, suscrito por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, en el que se puede observar que estando vacantes 25 juzgados civiles con conocimiento en procesos laborales, 18 de ellos fueron provistos de las listas correspondientes a las Convocatorias 17 y 18, esto es, el 72%. Señala que aun en la actualidad, encontrándose sin vigencia los registros de elegibles para juez civil del circuito propios de las Convocatorias 17 y 18, los despachos judiciales a que se refiere el Acuerdo PSAA11-8131, modificado por el PSAA11-8158 de 2011, continúan ofertándose por la entidad accionada, al parecer, para efectos de traslados, los cuales se surten con funcionarios que provienen de juzgados de la especialidad civil o laboral y de categoría circuito, como quiera que nunca antes se realizó una convocatoria específica para este tipo de cargos y existe identidad o afinidad de especialidades y categoría.

**1.1.5.** Señala que lo anterior tiene sustento en la Circular PSAC11-31 del 28 de junio de 2011, que es un acto administrativo plenamente vigente, según el cual, resulta procedente que un juez civil del circuito con conocimiento de asuntos laborales obtenga concepto favorable en caso de solicitar traslado con destino a un juzgado civil o a un juzgado laboral del circuito.

**1.1.6.** Afirma que a la fecha han vencido las listas del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de jueces y juezas laborales del circuito de la Rama Judicial y que nunca ha existido lista de elegibles para juzgados civiles de restitución de tierras, ni para juzgados civiles de ejecución de sentencias, por ende, y en virtud del respeto al principio del mérito, señala que la incorporación de los nombres de aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 20 registros de elegibles para la provisión de los cargos en mención constituye una actuación que...



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Nación*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Despacho No. 1*

que una vez en firmes los resultados de la etapa clasificatoria del mismo concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, se dispusiera la extensión de su registro de elegibles, además de los cargos de jueces y juezas civiles del circuito con conocimiento de procesos laborales, a los que corresponden a jueces y juezas civiles del circuito, jueces y juezas civiles del circuito de ejecución de sentencias, jueces y juezas de restitución de tierras y jueces y juezas laborales del circuito; empero en la respuesta brindada ante dicha petición, se señaló que en sesión del 22 de enero de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes, pues la misma resulta contradictoria con el último criterio de la Sala en el sentido de tener un perfil especializado y, adicionalmente, se vulnera el derecho a la igualdad, como quiera que sería inequitativo, que mientras la convocatoria vigente para funcionarios de la Rama Judicial limita el número de cargos a los cuales aspirar, los integrantes del registro en la Convocatoria para jueces del circuito que conocen procesos laborales, tengan la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral.

**1.1.8.** En virtud de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas que una vez conformada y en firme el registro de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 20 para funcionarios de la Rama Judicial, regulada por el Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, se disponga que el mismo surta efectos con respecto a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral y, en consecuencia, se le permita ejercer el derecho de opción de sede, además de los cargos de jueces y juezas civiles del circuito con conocimiento de procesos laborales, a los que corresponden a jueces y juezas civiles del circuito, civiles del circuito de ejecución de sentencias, jueces y juezas civiles del circuito especializado en restitución de tierras y jueces y juezas laborales del circuito (Fls. 1-16 c.o.).

**1.1.9.** Al escrito de tutela, se anexa: (i) oficio CJOF15-3871 del 2 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial; (ii) circular PASC11-31 del 28 de junio de 2011, referenciada como Tabla de afinidades para los traslados de los servidores judiciales y (iii) oficio CJOF15-3687 del 20 de noviembre de 2015; (Fls. 17-35 c.o.).

## **1.2. Trámite impartido**

**1.2.1.** La solicitud de tutela fue recibida en el Despacho Sustanciador el 23 de febrero de 2016 y verificados los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida mediante proveído del 24 de febrero de 2016. El Despacho Sustanciador no vinculó a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 20 del 12 de enero de 2012 Acuerdo PSAA11-9135, por cuanto aquellos ya habían sido vinculados al trámite de la acción de tutela que por los mismos hechos otro participante de dicha convocatoria había interpuesto y se tramitó en el Despacho Sustanciador con el número 5200111020002016-00020-00 (Fls. 49-52 c.o.).

**1.2.2.** Como pruebas se solicitó a la Secretaría de esta Sala, remitiera en calidad de préstamo la acción de tutela número 5200111020002016-00020-00, con el fin de practicar inspección judicial. Adicionalmente se tuvieron como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura de Nación  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
(Despacho N.º)*

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y contiene los mismos hechos y pretensiones que la que se estudia en el sub judge. Se evidencia que el fallo proferido el 9 de febrero de 2016, por medio del cual se amparó los derechos fundamentales del accionante, se profirió con efectos *inter comunis*, es decir, para todos los concursantes para cargos de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales (Fis. 71-88 c.o.). Efectuada la inspección judicial y atendiendo a que esta Sala, por los mismos hechos profirió sentencia de tutela, se retomarán los mismos argumentos tenidos en cuenta en aquella, para el proferimiento de ésta y se trasladarán las pruebas pertinentes obrantes en el expediente de tutela número 52001110200020160002000.

**1.3. Contestación a la acción de tutela**

**1.3.1. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Se pronunció a través de su Directora, doctora **MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**, quien señaló que:

**1.3.1.1.** La acción de tutela resulta improcedente, porque existe otro mecanismo de defensa, que también contempla una medida con carácter expedito, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con suspensión provisional del auto acusado. Alude a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la eficacia de la referida acción y señala que si la accionante considera que la entidad que representa ha vulnerado sus derechos fundamentales, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar los actos administrativos a partir de los cuales considere vulnerados sus derechos.

**1.3.1.2.** Así mismo advierte que existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la tutela deviene improcedente habida consideración de que no existe prueba sumaria de la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente la acción.

**1.3.1.3.** Señala que no se verifica el principio de inmediatez propio de la acción de tutela si se tiene en cuenta que el acto administrativo que regula la Convocatoria fue expedido en el año 2012 y que desde 2014 se informó a los aspirantes que no podía despacharse favorablemente su solicitud de hacer extensiva su lista de elegibles para otros cargos equivalentes.

**1.3.1.4.** Arguye que las reglas de la Convocatoria son de obligatorio cumplimiento y quienes en ella participaron están sujetas a ella, pues el Acuerdo que la regula es ley para las partes y señala que los aspirantes desde el inicio conocían que su participación se limitaba al cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales.

**1.3.1.5.** En cuanto al desarrollo de la Convocatoria, aduce que el desarrollo de las convocatorias que realiza la Rama Judicial depende de muchos factores, los cuales tienen relación con el proceso de contratación, el número de aspirantes, la construcción de pruebas



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Nación*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Despacho No. 1*

que conlleva el trámite para conformar las listas de elegibles, el trámite de la Convocatoria no tiene otro fin distinto que el de garantizar el acceso a cargos públicos que conforman la administración de justicia, en condiciones de igualdad y méritos (Fls. 63-69 c.o.).

### 1.3.2. SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

No dio respuesta a la acción de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que por su estructura y funcionamiento hace parte del orden nacional.

De otra parte, frente a las hipótesis de vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso, los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo, junto con los principios constitucionales relativos al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y la confianza legítima; el mecanismo constitucional resulta la vía idónea de conformidad con las previsiones que sobre el punto dispone el artículo 86 de la Carta Política.

### 2.2. Problema jurídico

El problema jurídico puede plantearse en los siguientes términos:

¿Se verifica la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo, junto con los principios constitucionales relativos al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y la confianza legítima de la señora **AURA MARÍAROSERO NARVAEZ** y de los demás aspirantes de la Convocatoria No. 20 para funcionarios de la Rama Judicial, por parte de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, al no permitir que una vez conformado y en firme el registro de elegibles correspondiente a dicha Convocatoria, se disponga que el mismo surta efectos con respecto a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral y, en consecuencia, se les permita ejercer el derecho de opción de sede, además de los cargos de jueces y juezas civiles del circuito con conocimiento de procesos laborales, a los que corresponden a: (i) civiles del circuito; (ii) civiles del circuito de ejecución de sentencias; (iii) civiles del circuito especializado en restitución de tierras y (iv) laborales del circuito?

### 2.3. Presupuestos normativos

2.3.1. Constitución Política artículos 13, 23, 25, 29, 40-7, 83, 86, 228.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Despacho No. 1*

2.3.4. Acuerdo PSAA11-8131, modificado por el PSAA11-8158 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**2.4. Presupuestos jurisprudenciales**

**Sentencias Corte Constitucional:** Sentencia T-825 de 2008; SU-339 de 2011; T-693 de 2011; T-319 de 2014; SU-553 de 2015; SU-1023 de 2001.

**Sentencia Consejo de Estado:** En trámite de tutela revisó el fallo del Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la acción de tutela número 19001-23-33-000-2012-560-00 instaurada por la señora **CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA**.

**2.5. La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la violación o vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares. Por eso la medida, no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.6. Análisis del caso concreto**

**2.6.1. Procedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de acciones ordinarias**

En el presente caso, se advierte que la acción de tutela impetrada por la accionante resulta procedente, pues aquella no dispone de otro medio de defensa judicial ni administrativa que garantice, de manera oportuna y efectiva el ejercicio de sus derechos fundamentales para lograr sus pretensiones, pues ya se han agotado todas las etapas del concurso y aún no se ha expedido el acto administrativo contentivo del respectivo registro de elegibles, aunado a que según se observa en la solicitud de amparo, los aspirantes han elevado varias peticiones para lograr la conformación de dicha lista, incluyendo la presentación de acciones de tutela, por lo que, no existiendo otro mecanismo judicial que agotar, es posible efectuar el análisis de fondo del amparo requerido.

En todo caso, debe señalarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo debe ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En este punto y, en particular, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela urgente de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Nación*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Despacho No. 1*

**protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad**  
*(Cursiva y negrita de la Sala)*

Por estas razones, en este caso particular, la Sala considera procedente el mecanismo constitucional de protección.

**2.6.3. No existe justificación jurídicamente válida para que se impida a los aspirantes de la Convocatoria No. 20 optar por los cargos vacantes que resultan afines respecto al cargo para el cual concursaron.**

De lo expuesto en el escrito de tutela, se observa que en el *sub judice* la accionante y los participantes de la Convocatoria No. 20, reclaman la protección constitucional bajo la hipótesis de que las entidades accionadas, incurrieron en violación a sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso junto con los principios constitucionales relativos al mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y la confianza legítima, al no permitir que una vez conformado y en firme el registro de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 20 para funcionarios de la Rama Judicial, se disponga que el mismo surta efectos con respecto a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral y, en consecuencia, se les permita ejercer el derecho de opción de sede, además de los cargos de jueces y juezas civiles del circuito con conocimiento de procesos laborales, a los que corresponden a: (i) civiles del circuito; (ii) civiles del circuito de ejecución de sentencias; (iii) civiles del circuito especializado en restitución de tierras y (iv) laborales del circuito.

Lo anterior, por cuanto considera que no existe una justa causa para no aplicar el mismo criterio adoptado cuando estando vacantes 25 cargos de jueces civiles con conocimiento en procesos laborales, 18 de ellos fueron provistos de las listas correspondientes a las Convocatorias 17 y 18, esto es, el 72% de los cargos; más aún, teniendo en cuenta que en la actualidad, encontrándose sin vigencia los registros de elegibles para juez civil del circuito propios de las Convocatorias 17 y 18, los despachos judiciales correspondientes a juzgados civiles con conocimiento en procesos laborales, continúan ofertándose por la entidad accionada, al parecer, para efectos de traslados, los cuales se surten con funcionarios que provienen de juzgados de la especialidad civil o laboral y de categoría circuito, como quiera que existe identidad o afinidad de especialidades y categoría.

En este sentido, se encuentra probado que ante tal situación la accionante y los otros participantes de la Convocatoria No. 20, formularon varias peticiones encaminadas a lograr que en su caso se aplicara el mismo criterio tenido en cuenta a la hora de ofertar las vacantes para las que ellos concursaron a los jueces civiles y laborales y, en ese sentido, permitirles que una vez en firme la lista de elegible puedan optar a vacantes afines al cargo para el que concursaron; peticiones frente a las cuales, las entidades accionadas, señalaron que: (i) la Convocatoria No. 20 **únicamente se había abierto para proveer las vacantes correspondientes a jueces civiles del circuito con conocimiento en asuntos laborales;** (ii) a pesar de que dichos cargos hacían parte de la especialidad civil competente para conocer asuntos laborales en algunos municipios, su escogencia comportaba un concurso



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura de Nación  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Despacho No. 1*

**especializado**, de tal manera que en la actualidad solo se permite la inscripción a **un solo cargo para efectos de concurso de méritos** (Fis. 89-94 c.o.).

Desde esta óptica, inicialmente la Sala pasará a estudiar la equivalencia del cargo de “Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos labores” ofertado en la Convocatoria No. 20 con respecto a los cargos de: “Juez Civil del Circuito”, “Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias”, “Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras” y “Juez Laboral del Circuito” y, a partir de dicho análisis pasará a estudiar los argumentos de las entidades accionadas para no acceder a la petición de la ahora accionante y verificar de este modo, si los mismos resultan jurídicamente válidos y ajustados a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia.

En efecto, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 con respecto a la organización de la jurisdicción ordinaria, señala que:

*“Artículo 11. Modificado por el art. 4, Ley 1285 de 2009. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...) a) De la Jurisdicción Ordinaria: (...) 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (...)”*

A su vez, el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el Acuerdo PSAA11-8158<sup>2</sup> de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establecen cuáles son los **juzgados civiles del circuito que conocen de procesos laborales** y mediante Acuerdo PSAA12-9135 de 2012<sup>3</sup>, se reglamenta el proceso de selección y se convoca a concurso de méritos para la provisión de los **cargos de juez civil del circuito que conocen de procesos laborales** en la Rama Judicial.

Al respecto, el artículo 2 del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, señala que:

*“(...) Artículo Segundo.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles. **Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011.**” (Cursiva y negrita de la Sala).*

Así mismo, en cuanto a los requisitos para poder acceder a los cargos ofertados, el numeral 1, del Acuerdo PSAA11-9135 de 2012, que regula la Convocatoria No. 20 de 2012, establece:

*“(...) 1. Requisitos 1.1. Requisitos Generales Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan. (ii) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; (iii) No estar incurso en causal*



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Despacho No. 1*

oficialmente, y/o convalidado conforme a la ley. (v) No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años). (...).

**(...) 1.2. Requisitos Específicos. Como el cargo en concurso es de categoría Circuito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 128 de la Ley 270/96, se debe acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.** La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial (Ley 270 de 1996, art. 128, parágrafo primero). *(Cursiva y negrita de la Sala).*

En efecto, el numeral 2, del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, establece cuáles son los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial, así:

Artículo 128. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la Ley: (...) **2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años** (...) *(Cursiva y negrita de la Sala).*

En este sentido, en cuanto al conteo de la formación adicional, se observa que en la Convocatoria No. 20, no se exige títulos académicos que resulten afines a la categoría civil o laboral, pues en el acápite IV, del numeral 5.2., del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, se establece que:

**"(...) IV) Capacitación adicional. Hasta 70 puntos. Cada título de postgrado en derecho acreditado en la forma señalada en el numeral 2.5 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 15 puntos, Maestría 35 puntos y Doctorado 70 puntos.** Para los efectos del presente proceso se entenderán **como estudios de derecho, los postgrados en ciencias de la educación relacionadas con asuntos jurídicos. Los estudios de pregrado en las áreas de ciencias humanas y/o sociales, se considerarán para los efectos de este proceso, como especializaciones.** En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 70 puntos (...)" *(Cursiva y negrita de la Sala).*

Ahora bien, revisada la última Convocatoria para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que corresponde a la regulada por el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013<sup>4</sup> se advierte que en ésta no se ofertaron los cargos de "Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias" ni de "Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras", pues el artículo 2, de dicha normatividad señala que:

"Artículo 2.- **Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación,** para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, **para los siguientes cargos:**

1. Magistrado de Tribunal Administrativo; 2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil; 3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal; 4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia; 5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral; 6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia; 7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral; 8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única; 9. Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura; 10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura; 11. Juez



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Resolución No. 1*

*Promiscuo de Familia; 21. Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas; 22. Juez Penal Municipal*  
*(Cursiva y negrita de la Sala).*

Así mismo, el numeral 1, del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 en cuanto a los requisitos generales para ser funcionario de la Rama Judicial establece los mismos requisitos de las Convocatorias No 17, 18<sup>5</sup> y 20 y, en cuanto a los requisitos específicos, señala que:

**"(...) Para Juez de categoría Circuito: Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años (...)"** (Cursiva y negrita de la Sala).

De igual forma, valga recordar que en la Circular PSAC-1131 del 28 de junio de 2011, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se establece la tabla de afinidades para los traslados de los servidores judiciales, así:

<b>Especialidad origen en propiedad</b>	<b>Afinidad</b>
Juez Promiscuo Municipal	Civil o Penal
Juez Promiscuo del Circuito	Civil, Penal, Laboral
<b>Juez Civil con competencia en Laboral</b> <b>(Acuerdo PSAA11-8131 de 2011)</b>	<b>Civil o Laboral</b>
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medicas de Seguridad	Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medicas de Seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Familia, Penales para Adolescentes
Magistrado Sala Civil-Familia	Civil o Familia
Magistrado Sala Civil-Familia-Laboral	Civil, Familia, Laboral
Magistrado Sala Única	Civil, Penal, Familia, Laboral

Una vez realizado el análisis legal previamente expuesto, esta Sala pasa a realizar el siguiente análisis:

(i) Está probado por las pruebas obrantes en el trámite de la solicitud de amparo, que el registro de elegibles para el cargo de "juez civil del circuito" ha sido utilizado para proveer cargos de "juez civil del circuito con conocimiento en asuntos laborales", de tal manera que únicamente han quedado 22 vacantes en la Convocatoria No. 20, puesto que ya se han provisto 18 vacantes de las ofertadas en la misma y frente a dicha afirmación nada dijo la entidad que contestó la acción de tutela, así:

- ANTIOQUIA Girardota - Antioquia Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por lista.
- ANTIOQUIA Marinilla - Antioquia Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por lista.
- ATLÁNTICO Soledad - Atlántico Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por lista.
- BOYACÁ Guateque - Boyacá Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por traslado.
- CAUCA Santander de Quilichao - Cauca Civil del Circuito - Laboral 1 Posesión por lista.
- CAUCA Santander de Quilichao - Cauca Civil del Circuito - Laboral 2. Posesión por traslado.
- CÓRDOBA Cereté - Córdoba Civil del Circuito - Laboral 2. Posesión por traslado.
- CÓRDOBA Lórica - Córdoba Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por traslado.
- CUNDINAMARCA Chocontá - Cundinamarca Civil del Circuito - Laboral 1 Posesión por



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
(Despacho No. 1)

- CUNDINAMARCA Facatativá - Cundinamarca Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por traslado.
- CUNDINAMARCA Fusagasugá - Cundinamarca Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por lista.
- CUNDINAMARCA Soacha - Cundinamarca Civil del Circuito - Laboral 2. Posesión por lista.
- META Granada - Meta Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por traslado.
- NARIÑO Túquerres - Nariño Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por lista.
- QUINDIO Calarcá - Quindío Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por lista.
- SANTANDER Socorro - Santander Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por lista.
- TOLIMA Fresno - Tolima Civil del Circuito - Laboral 1. Posesión por traslado.
- TOLIMA Guamo - Tolima Civil del Circuito - Laboral 2. Posesión por lista.

(ii) La provisión aludida ha sido objeto de acciones de tutela, en las que se ha validado tal provisión, a manera de ejemplo se observa el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la acción de tutela número 19001-23-33-000-2012-560-00 instaurada por la señora CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA, en el que se esgrimió que:

*(...) Además los juzgados civiles de circuito que conocen procesos laborales no constituyen una nueva especialidad, diferente a las señaladas en la Ley 270 de 1996, sino que corresponde a la especialidad civil y por ende ya existe registro de elegibles vigente para proveer los susodichos despachos judiciales (...)*

*(...) Ahora bien juzga la Sala que el hecho de que la entidad accionada en el presente año haya convocado a concurso para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales, no es impedimento para que su vacancia sea proveída con la lista de elegibles de la convocatoria del año 2008 y por ende sean incluidos como opción de sede para quienes se encuentran en dicha lista, teniendo en cuenta que está vigente y porque en la Convocatoria N° 20 de 2012 se señala, que el concurso está dirigido para quienes quieran vincularse a la rama judicial como jueces civiles que conocen procesos laborales, sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011. Es así como los concursos en la rama judicial, así como en cualquier entidad del Estado tienen como finalidad la de proveer los cargos que en un momento dado quedan vacantes de manera definitiva por las diferentes situaciones administrativas que se presentan (...)*. (Cursiva y negrita de la Sala).

Fallo que fue confirmado en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, trámite en el que se señaló que:

*(...) Respecto a los supuestos conocimientos especiales que requiere el cargo de Juez Civil del Circuito con funciones laborales, los cuales dice la tutelante que ha adquirido mediante capacitaciones, se advierte que quienes ingresen en carrera a esos cargos tienen derecho a la capacitación especial y que ésta solo situación no puede afectar...*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Nación*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Despacho No. 1*

(...) De conformidad con lo hasta aquí expuesto, considera la Sala que la autoridad accionada no desconoció la normatividad que desarrolla la Convocatoria 20 de 2012, al incluir en el registro de sedes para Jueces Civiles del Circuito del concurso de méritos abierto a través de las Convocatorias 17 y 18 de 2008, a los Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Santander de Quilichao, toda vez que, se reitera, **las normas que regulan la carrera judicial contenidas en la Ley 270 de 1996, establecen que se deben proveer todas las vacantes que se presenten en cargos de carrera de la Rama Judicial con las listas de elegibles que se encuentren vigentes, además, en atención a que los cargos vacantes en dichas plazas corresponden a la misma categoría y especialidad que los establecidos en estas convocatorias (...)** (Cursiva y negrita de la Sala).

(iii) Efectivamente, observa la Sala que cuando se utilizaron las listas de elegibles de “jueces civiles del circuito” para proveer - en propiedad y por traslado -, algunos de los cargos de la Convocatoria No. 20 “jueces civiles del circuito con conocimiento de asuntos laborales”, se tuvo en cuenta el criterio que los primeros tenían la misma especialidad, categoría y requisitos de acceso que los segundos. Luego entonces, en aplicación de ese mismo criterio y en una lógica *mutatis mutandi*, resulta evidente que la lista de elegibles que se llegare a conformar dentro de la Convocatoria No. 20, también puede ser utilizada para proveer las vacantes que se encuentran respecto de jueces civiles del circuito y jueces laborales del circuito, pues los legítimos aspirantes de la Convocatoria 20, según lo han señalado las propias entidades accionadas en las respuestas dadas a las peticiones de los aspirantes, han sido instruidos en el ámbito civil y laboral y no se evidencia la existencia de ningún argumento capaz de limitar esta interpretación, ni la entidad que contestó la acción de tutela dentro de este trámite nada dijo al respecto y las razones que aquella esgrimió en la respuesta a las peticiones de los aspirantes son insuficientes para controvertirla y validar un argumento en este sentido, implicaría un trato discriminatorio respecto de los próximos elegibles que se conformarán dentro de la Convocatoria No. 20.

(iv) En efecto, observa la Sala que quienes conformarán la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 20, dentro del VI curso de formación inicial para jueces y juezas civiles del circuito con competencias laborales, estudiaron y aprobaron los módulos de formación general que equivalen al 70% de la misma, en cuanto tiene los mismos contenidos para todas las Convocatorias y contiene temas universales y necesarios para todos los jueces (Derechos Humanos, Derecho de Género, Dirección del despacho, etc.) y adicionalmente el 30% de la parte especial en la que se evidencia que aquellos fueron instruidos en los ámbitos civil y laboral (Fl. 95 c.o.), así:

- Práctica Judicial Laboral I
- Práctica Civil I
- Práctica Judicial Civil I
- Pasantías Laboral
- Pasantías Laboral - Prácticas en los despachos judiciales
- Socialización y entrega de informes Pasantías Laboral
- Pasantías Civil - Prácticas en los despachos judiciales



*Power Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura de Nación  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Despacho No. 1*

Laboral - Seguridad Social: Pensión de vejez; régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993; (iii) Práctica Laboral - Oralidad en primera instancia: demanda y contestación de la demanda; audiencia del artículo 77 del C. de P. L.; audiencia del artículo 80 del C. de P. L. y singularidades de la sentencia de primera instancia en lo laboral (Fls. 96-102 c.o.). A partir de lo cual, está acreditado que los participantes que tienen una expectativa legítima de formar parte de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 20, están plenamente capacitados para tramitar tanto asuntos civiles como laborales.

(v) Advierte la Sala que le asiste razón a la accionante y demás aspirantes, al señalar que la categoría de “ejecución de sentencias” no constituye una nueva especialidad, sino que hace parte de la especialidad civil propiamente dicha, tan es así, que no se encuentra establecida como tal, en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 y que en todo caso, fue una singularidad que se creó recientemente, con el objetivo de descongestionar los despachos judiciales, como quiera que la ejecución es la última fase o etapa del procedimiento y tiene como fin que el mandato específico contenido en la sentencia, se materialice y se cumpla, luego, se trata de un procedimiento que todo juez con instrucción civil debe conocer por antonomasia, de hecho hasta hace poco tiempo los mismos jueces conocían de estas dos etapas del proceso.

(vi) Ahora bien, encuentra la Sala que la categoría “juez civil del circuito especializado en restitución de tierras”, tampoco constituye una nueva especialidad ni a la luz del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 ni de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales esbozados al respecto. Adicionalmente, está probado, que los aspirantes de la Convocatoria No. 20, en el trasegar del VI curso de formación inicial para jueces y juezas civiles del circuito con competencias laborales, estudiaron y aprobaron entre otros, los módulos de: (i) Restitución y formalización de tierras y (ii) Restitución de tierras dentro del marco de justicia transicional (Fls. 103-124 c.o.).

De este modo, en la Sentencia SU-553 de 2015, al referirse a la categoría de los cargos de jueces civiles de restitución de tierras, la Corte Constitucional señaló que:

*“(…) a partir de la interpretación de las normas que reglamentan la materia, y que fueron expuestas en líneas anteriores, la Corte determinó que, (i) al no hacer la Ley 1448 de 2011 salvedad alguna en cuanto a la calidad del cargo, debía entenderse que se debe seguir la regla general consagrada en el artículo 125 Superior, el cual determina que, salvo las excepciones consagradas en la Constitución y la ley, **tales empleos son de carrera y deberán ser nombrados por concurso público**. Esto, si se tiene en cuenta que la facultad legal (numeral 5, art. 85 de la Ley 270 de 1996) que se deriva de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras alude a la creación de cargos de carrera o permanentes en contraposición a aquellos que se crean en virtud del artículo 63 de la Ley 270 de 1996, estos sí, con motivo de descongestión, de carácter transitorio; y (ii) **la creación de tales cargos no constituye una jurisdicción diferente, sino que por el contrario se encuentra enmarcada en la jurisdicción ordinaria civil conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996**; y (iii) que cuando, como ocurrió en este caso, se ha adelantado un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de Jueces Civiles del Circuito, las cuales además tienen vocación de permanencia, el nombramiento no puede hacerse en condiciones precarias como la simple provisionalidad, sino que es perentorio hacerlo en propiedad<sup>6</sup> (...)”.*



*Rama Judicial del Poder Judicial*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Nación*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Expediente No. 1*

de Ejecución de Sentencias” y “Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras”, de tal modo, que en las condiciones actuales, ello implicaría que para proveer las vacantes existentes para estos cargos, deben transcurrir varios años más para una nueva convocatoria y según lo muestra la experiencia, más de cuatro para la conformación de la correspondiente lista de elegibles, lo que resulta constitucionalmente inadmisibles y jurídicamente ilógico, si se tiene en cuenta que el mérito es el requisito *sine qua non* de acceso a la carrera judicial, de modo que, existiendo personas capacitadas en tales áreas que aprobaron un concurso de méritos y cuyos cargos han sido ofertados para otras categorías de la misma especialidad, - civil -, no puedan optar legítimamente para ocupar tales vacantes, lo que llevará a que dichos cargos resulten provistos discrecionalmente con jueces en provisionalidad, mientras se le niega este derecho a personas que han superado el concurso de méritos y que se encontrarían capacitados para ejercer dichos cargos.

(viii) Está probado que las listas de elegibles constituidas a partir de las Convocatoria No. 17 y 18, perdieron vigencia desde el 16 de junio de 2015 (Fls. 138-142 c.o.) y, en la actualidad no existen listas de elegibles vigentes para los cargos vacantes en “Juez Civil del Circuito”, “Juez Laboral del Circuito”, “Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias” y “Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras”. En ese sentido a partir de las pruebas obrantes en el expediente se observa que en total en los referidos cargos existen alrededor de 94 vacantes que en la actualidad no se encuentran provistas en carrera judicial sino con funcionarios de orden provisional (Fls. 143-151 c.o.).

(ix) Los aspirantes de la Convocatoria No. 20 cumplen los requisitos legales y específicos para el acceso a los cargos de “Juez Civil del Circuito”, “Juez Laboral del Circuito”, “Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias” y “Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras”, en tanto que para la categoría circuito, el único requisito específico que se exige, es la experiencia profesional igual o superior a cuatro años y la capacitación recibida en el concurso y la aprobación de la misma, demuestran que cuentan con las calidades que exigen estos cargos.

(x) Resulta evidente la dilación en el trámite de la Convocatoria No. 20 de 2012, habida consideración que lleva prácticamente cuatro años en curso y a la fecha estando únicamente pendiente la resolución de los recursos respecto de los resultados de la etapa clasificatoria, no se ha conformado el correspondiente registro de legibles, dilación que no resulta imputable de modo alguno a los participantes inscritos en la Convocatoria.

Esta interpretación corresponde a los fines de los concursos de méritos, los cuales como lo señala el propio Acuerdo que regula la Convocatoria No. 20: “(...) buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011(...)”.

En conclusión, a partir del análisis precedente, observa la Sala que la negativa de las entidades accionadas relativa a que una vez en firme la lista de elegibles de la Convocatoria No. 20, ésta pueda ser utilizada para la provisión de los cargos además de los ofertados



*Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura de Nación  
 Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
 Despacho No. 1*

Convocatorias No. 17 y 18 de jueces civiles del circuito fueron utilizadas para proveer casi la mitad de las vacantes de la Convocatoria No. 20; (ii) en efecto existe identidad de categoría, especialidad, conocimientos, y requisitos de acceso para los cargos a los que pretenden optar los aspirantes; (iii) existe una expectativa cierta y legítima de la accionante y de los demás participantes que aprobaron satisfactoriamente la etapa clasificatoria a hacer parte de la lista de elegibles que debe constituirse dentro de la Convocatoria No. 20; (iv) está probado que los participantes de la Convocatoria No. 20 se encuentran plenamente capacitados para atender asuntos de naturaleza civil, laboral, ejecución de sentencias y restitución de tierras; (v) es evidente el mérito con que cuentan los aspirantes que culminaron la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 20, pues únicamente queda pendiente la conformación de la lista de elegibles, teniendo por mérito, mejor derecho a ocupar las vacantes que ocupan en provisionalidad otros funcionarios; (vi) a la fecha no se han ofertado los cargos vacantes existentes para jueces de restitución de tierras y ejecución de sentencias, siendo una necesidad del servicio y un derecho de carrera que estas plazas se provean con quienes hayan superado el concurso de méritos.

#### **2.6.4. Modulación de los efectos del presente fallo. Efecto *inter comunis*.**

Esta Sala considera que proferir un fallo a favor de la accionante, como correspondería al principio general del carácter *inter partes* propio de la acción de tutela, es decir, limitando los efectos de la decisión a proteger los derechos fundamentales de quien interpuso la presente acción y de quienes coadyuvaron a la misma, resultaría violatorio del derecho de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de los demás aspirantes dentro de la Convocatoria No. 20 de 2012, por cuanto implicaría que se aplique una regla diferente para la accionante al momento de permitirle optar por las vacantes diferentes a los cargos ofertados en la Convocatoria, lo que la colocaría en una posición de ventaja frente a los demás concursantes, que se encuentran en las mismas condiciones, cuyos derechos igualmente se ven afectados por la interpretación realizada por las entidades accionadas.

En casos similares, la Corte Constitucional ha proferido sentencias en las cuales ha extendido los efectos del fallo a personas que inicialmente no eran sujetos de la acción, en particular, en la Sentencia SU-1023 de 2001, dio aplicación al principio *inter comunis*, extendiendo la protección ordenada en la decisión adoptada a todos los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., decisión que fundamentó de la siguiente manera:

**"Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes si hicieron uso de ella, cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes." (Subrayado fuera del texto)**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Resolución No. 1*

- a) Identidad de la o las autoridades que generan la afectación de los derechos fundamentales
- b) Identidad de la acción que origina la vulneración de los derechos fundamentales
- c) Identidad de la situación de hecho y de derecho de la accionante con la de las demás personas a quienes se extenderá los efectos del fallo, en punto a la afectación de sus derechos fundamentales.
- d) Identidad de los derechos fundamentales vulnerados.
- e) El hecho inevitable de afectar los derechos fundamentales de los otros involucrados, en caso de proferir un fallo que proteja únicamente los derechos del accionante, lo que sería contrario a la naturaleza protectora de la acción de tutela.
- f) Razones de tutela judicial efectiva, de economía procesal y de eficiencia que indican que de no extenderse los efectos de la sentencia, se originarán acciones de tutela como consecuencia del fallo que al proteger únicamente al accionante estaría afectando los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica de los otros involucrados.

La Sala reconoce la autoridad de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, como rectoras de los concursos de carrera dentro de la Rama Judicial, sin embargo, dicha autoridad y la interpretación que haga de las normas de los concursos no escapa al control constitucional por vía de tutela, en caso de afectar con sus decisiones o con sus actuaciones, los derechos fundamentales de los participantes, como ocurre en el presente caso, en el cual no se observan razones sustanciales para justificar la limitación de los derechos fundamentales de los accionantes.

Como quedó expuesto, no existe justificación atendible para no hacer extensiva la lista de elegibles proveniente de la Convocatoria No. 20 de 2012, a los cargos de los de "jueces civiles del circuito", "jueces laborales del circuito", "jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias" y "jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras", razón por la cual, la Sala ordenará a las entidades accionadas que una vez se conforme el registro de elegibles en la Convocatoria No. 20 de 2012, se permita que los allí inscritos puedan optar además de las vacantes para "jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales" a los de "jueces civiles del circuito", "jueces laborales del circuito", "jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias" y "jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras".

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora **AURA MARIA ROSERO NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*(Despacho No. 1)*

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, que una vez conformado el registro de elegibles en la Convocatoria No. 20 de 2012, se permita que los allí inscritos puedan optar además de las vacantes para “jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales” a los de “jueces civiles del circuito”, “jueces laborales del circuito”, “jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias” y “jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** que los efectos del presente fallo se apliquen bajo el principio *inter comunis*, extendiendo la orden de extensión **a todos los concursantes para cargos de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales** dentro de la Convocatoria No 20 de 2012, que hayan superado la etapa clasificatoria, de la mencionada convocatoria.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por Secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito.

**QUINTO.- SOLICITAR** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, se sirva **PUBLICAR** en la página principal de la Rama Judicial, el presente fallo de tutela.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo de tutela, podrán ser sancionadas por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO.- INFORMAR** que la presente decisión puede ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.-** Si no fuere impugnada esta determinación, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOVENO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, proceder al archivo del mismo, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL**  
 Magistrada Ponente

  
**ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**  
 Magistrado